



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 153

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo IV al Título IV y los artículos 94 BIS, 94 BIS 1 y 94 BIS 2 a la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Capítulo IV
De la movilidad académica o estudiantil**

Movilidad académica o estudiantil

Artículo 94 BIS.- El Estado y los ayuntamientos deberán reconocer y otorgar el derecho a la movilidad académica o estudiantil, entendiéndose esta como el tránsito o movimiento que realizan los alumnos inscritos en el nivel de educación media superior y superior para cursar asignaturas en otras instituciones de nivel equivalente, sin perder sus derechos académicos y con el compromiso de regresar a su institución de origen con base en los acuerdos o convenios debidamente establecidos que lo regulen.

Criterios y lineamientos para la movilidad académica o estudiantil

Artículo 94 BIS 1.- La Secretaría deberá elaborar y emitir los criterios y lineamientos y alcance que deberán regir los acuerdos y convenios sobre movilidad académica o estudiantil, de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Educación, la autonomía de la que gocen las instituciones contempladas por la ley, así como cualquier legislación aplicable.

Difusión de la movilidad académica o estudiantil

Artículo 94 BIS 2.- La Secretaría, dentro de sus programas de difusión y vinculación, dará a conocer públicamente los derechos, así como las ventajas de la movilidad académica o estudiantil, con el objeto de promover esta cultura de trayecto académico.

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría deberá de emitir los criterios y lineamientos que regirán los acuerdos y convenios sobre movilidad académica o estudiantil dentro del plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para el otorgamiento de becas para la movilidad académica o estudiantil, el Instituto de Becas y Crédito Educativo deberá de realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, para lo cual deberá de evitar en todo momento poner en riesgo a los estudiantes que actualmente cuentan con becas, estímulos y créditos educativos por parte del Instituto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 01 de diciembre de 2020. **C. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MARTÍN MATRECITOS FLORES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los catorce días de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno

